

## Recomendación: 19/2009

**Expediente:** CODHEY 351/2008.

**Quejoso:** W S S.

**Agraviados:**

- B G C X.
- V F D P. (Continuada de oficio)

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
- Derecho a la libertad.
- Derecho al trato digno.

**Autoridades Responsables:**

- Servidores Públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Policía Municipal de Umán, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:**

- Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Honorable Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Mérida, Yucatán veintidós de julio de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 351/2008, relativo a la queja interpuesta por el licenciado **W S S, en agravio de la señora B G C X**, misma que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, fue continuada de oficio en agravio **del ciudadano V F D P**, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y elementos de la Policía Municipal de Umán, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley que rige a esta Comisión, así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.- El veintiocho de diciembre de dos mil ocho**, se recibió la llamada telefónica del licenciado W S S, quien en lo conducente manifestó: *“... que estaba en compañía de la ciudadana B G C X, que momentos antes acudió al Ministerio Público número Veintisiete con sede en Umán, para levantar una denuncia en contra de su esposo que momentos antes había golpeado al hijo de ambos de dos años, es el caso que en la Agencia no le quisieron recibir su denuncia y no le indicaron el motivo, por lo que se trasladaron a la sede de la Procuraduría General del Estado en el periférico, y ahí le informaron que no sería posible recepcionarles la denuncia, ya que en Umán hay Agencia y es la obligada a recibir dicha denuncia, es por esa razón que solicita la intervención de este Organismo a efecto de verificar la actuación de la citada autoridad...”*

**SEGUNDO.- En esa misma fecha**, personal de este Organismo se constituyó al predio ciento cinco, de la calle veintiséis, por veintitrés y veinticinco, de Umán, Yucatán, entrevistando a la ciudadana B G C X, quien en lo conducente, señaló: *“...que en efecto en la Agencia Veintisiete de Umán, no le quisieron recibir su denuncia por lesiones que había sufrido su hijo a manos de su padre; que la denuncia la interpondría por escrito y que tenía toda la documentación, por lo que se le acompañó a la Agencia Veintisiete del Ministerio Público, donde al llegar los atendió una persona del sexo masculino, Agente del Ministerio Público, que cubría la guardia nocturna, quien manifestó: “que en efecto la persona ahí presente se apersonó al Ministerio Público en compañía de su abogado, **indicándoles que no podía recepcionar la denuncia por escrito**, porque era indispensable presentar al menor lesionado para que sea valorado por el médico de la Procuraduría”; por lo que al indicarle al entrevistado si sólo era lo que hacía falta para recibir la denuncia, indicó que sí, por lo que minutos después la ciudadana B G C X presentó a su hijo ... a efecto de que fuera valorado por el Médico de la Procuraduría, recepcionándole la denuncia, siendo valorado por el médico...”*

**TERCERO.- El veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, compareció ante este Organismo la agraviada B G C X, en la que manifestó: *“...que el día de ayer aproximadamente a las veintitrés horas, se presentó con un representante de esta Comisión, a la Agencia Veintisiete del Ministerio Público, con sede en el municipio de Umán, Yucatán, a interponer denuncia en contra de su esposo de nombre V F D P y S A D P, toda vez que, la mañana de ayer, aproximadamente a las diez horas, estaba en el mercado de ese municipio, cuando se encontró a su esposo, quien ya no habita con la compareciente, éste intentó quitarle a su hijo de dos años de edad. En esos momentos la de la voz llama a la Policía Municipal, detienen a su esposo y lo trasladan a la cárcel pública. Posteriormente, a las diecisiete horas, la agraviada se presenta a la Agencia Veintisiete del Ministerio Público a interponer la denuncia respectiva y le dicen que no le pueden recibir la denuncia. Seguidamente, solicita la colaboración de esta Comisión, y aproximadamente a las veintitrés horas, cuando se presenta de nuevo a dicha agencia la compareciente junto con el licenciado José Martín Ramírez Ravell, auxiliar de este Organismo, es cuando le permiten*

*interponer la denuncia, a la cual se le asignó el número de **Averiguación Previa 1122/27ª/2008**, donde se manifiesta que el denunciado se encuentra detenido. Señaló que no le entregaron la tarjeta donde se hace constar que interpuso la denuncia. En esa actuación le entregaron un citatorio para presentar dos testigos de hechos, en ese propio día a las doce horas, por tal motivo se presentó junto con sus testigos, y después de que estos declararon preguntó al licenciado que le toma las testimoniales, sobre el paradero de sus denunciados, y éste le respondió que no sabía nada. Asimismo, señaló que ese mismo día el director de la Policía Municipal de Umán, Luis Mex Segovia, le dijo que el detenido V F D P se le había escapado, supuestamente al ser trasladado al hospital Santa María de esta ciudad. Una vez hechas estas manifestaciones, solicitó que personal de esta Comisión se presentara a la cárcel pública de ese municipio para hacer constar que efectivamente el denunciado ya no se encontraba detenido, por estar dentro del término de las treinta y seis horas que tiene la Policía Municipal para consignar al Ministerio Público o poner en libertad a sus detenidos.”*

## **ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS**

De estas destacan:

1. Llamada telefónica del licenciado W S S, **el veintiocho de diciembre de dos mil ocho**, por hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de B G C X, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en la localidad de Umán, Yucatán, **el veintiocho de diciembre de dos mil ocho**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
3. Comparecencia de la agraviada B G C X, **el veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
4. Entrevista realizada por personal de este Organismo, al ciudadano **Luis Mex Segovia**, director de la Secretaría de Seguridad Pública, de Umán, Yucatán, **el veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, quien en relación a los hechos, en lo esencial manifestó: “... que efectivamente se suscitó un problema entre los señores V F D P y B G C X, pero cuando los elementos policíacos llegaron ya había terminado el problema; sin embargo, ambos fueron trasladados al edificio de la corporación con sus anuencias, siendo el caso que la quejosa aseguró tener una orden judicial que “impedía al señor D P acercarse al menor”, motivo por el cual el director pidió a la señora interponer su denuncia, mientras el señor D P permaneció dentro de la Corporación Municipal, en tanto llegaba el requerimiento del Ministerio Público; sin embargo, aproximadamente a las diecisiete horas, el citado señor comenzó a sentirse mal, por lo que fue trasladado a “Medicentro”, de esta ciudad de Umán, donde el doctor que lo atendió le dijo que debía guardar reposo absoluto, expidiendo una constancia médica, que se comprometió a remitir a este Organismo cuando lo solicite, por lo que lo dejó en el hospital, ya que consideró que había

*transcurrido mucho tiempo sin que la señora haya interpuesto la denuncia, retirando la custodia de los policías a su cargo. Se anexaron fotografías de las celdas de la cárcel pública, así como de una oficina donde dijo el referido director, que estuvo el agraviado D P durante el tiempo que permaneció en la Corporación...”*

5. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el cinco de enero del año en curso**, en la que se entrevistó al ciudadano **Librado López Méndez, Sargento de la Policía Municipal de Umán, Yucatán**, quien en relación a los hechos, refirió: *“...que efectivamente recuerda que el día veintiocho de diciembre de dos mil ocho, siendo aproximadamente las diez u once de la mañana, cuando pasaban por el mercado, siendo las calles dieciocho por veintitrés del centro de Umán, cuando le informan por unos transeúntes que al parecer le estaban pegando a una señora en dicho mercado, por lo que al llegar al lugar se pudo percatar que una pareja las cuales sabe que ahora se llaman V D y B C, los cuales se hacían reclamos, por lo que mi entrevistado les pidió que para que puedan dialogar con calma, se les invitó a que acudieran a la Dirección de Policía, para que lleguen a un arreglo, ya que en el lugar donde estaba había mucha gente viendo lo que sucedía, en tal razón procedieron a trasladarse hasta el local que ocupa la Dirección de Policía, en donde fueron dejados los señores V D P, la señora B C X, y el hijo de esta pareja menor de edad; posteriormente al llegar a la dirección de Policía, ingresaron y fueron puestos a disposición del Director de Policía para que dialoguen su situación, por tal razón se retiró del lugar para continuar con sus diligencias...”* Asimismo, **se entrevistó al Oficial Claudio Campos, Chofer de la Unidad Móvil, de la Policía Municipal de Umán, Yucatán**, quien en relación a los hechos, refirió: *“...que su participación en el citado caso, solamente fue manejar y llevar a la pareja hasta la Dirección de Policía, pero no presencié ningún pleito y durante el traslado hasta la Dirección de Policía, no vio nada raro...”*

6. Acta circunstanciada **de cinco de enero del presente año**, en la que se hace constar que personal de este organismo se constituyó a un costado del mercado municipal de Umán, Yucatán, en la confluencia de las calles dieciocho, por veintitrés, entrevistándose con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse G.J.V., comerciante de dicho lugar, quien con respecto a los hechos de la presente queja manifestó: *“... que no conoce a la agraviada, pero que si presencié el conflicto, ya que el día veintiocho de diciembre del año próximo pasado, lo recuerda bien porque fue el día de “santos inocentes”, cuando escuché que una muchacha con un bebé en brazos discutía con un joven, por lo que en cuestión de minutos arribó al lugar un agente de la Policía Municipal, el cual luego de platicar con los dos se retiró junto con ellos, sin que se lleven a alguien detenido, señalando que únicamente fue un agente, por lo que se retiraron sin poder precisar hacia donde se fueron, pero en ningún momento se detuvo o se sometió a alguien...”* Continuando con la diligencia, se entrevistó a otra persona del sexo femenino, quien dijo llamarse J.C.X., comerciante del mismo mercado, la cual señaló en lo conducente: *“... que no conoce a la ahora agraviada, pero que también presencié la discusión entre la pareja, las cuales hasta se insultaron y se jalonearon, por tal razón en cuestión de minutos cinco o diez aproximadamente llegó un oficial de la Policía Municipal, el cual platicó con la pareja y en*



*cuestión de minutos se retiraron del lugar, sin poder precisar si se llevaron detenido a alguien, pero al menos en el lugar no agarraron a nadie, mucho menos que hayan sometido; del mismo modo señaló que la muchacha se retiró junto con su bebé que llevaba en brazos...”*

7. Oficio sin número, remitido por el ciudadano William Manuel Quintal López, Presidente Municipal de Umán, Yucatán, **de nueve de enero del actual**, en el cual, en su parte conducente, aparece: *“... que efectivamente el ciudadano V D P, fue detenido el día veintiocho de diciembre de dos mil ocho, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, previa queja interpuesta por la ciudadana B G C X, y por motivos de salud fue trasladado a la Clínica Medicentro, donde fue valorado por el doctor Víctor Pérez Cruz, el cual determinó que el ciudadano D P, necesitaba por su estado de salud, reposo absoluto, motivo por el cual siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil ocho, fue puesto en libertad...”* Obra agregado a este informe, entre otros: **a)** Copia certificada del **Parte Informativo** rendido por el Comandante Luis Antonio Mex Segovia, Director de Seguridad Pública, de Umán, Yucatán, **el veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, a la licenciada Claudia Patricia Castillo Escamilla, Agente Investigador del Ministerio Público, de dicha localidad, en la que en síntesis aparece: *“... Por medio de la presente informo a usted, que el ciudadano V F D P, el cual solicita que se le ponga a disposición según oficio del día de hoy 29 de diciembre, ... efectivamente estuvo ingresado en los separos de esta Dirección de Seguridad Pública, el día de ayer 28 de diciembre, hasta las veintidós horas con treinta minutos (22:30 hrs), aproximadamente cuando se le liberó, por las condiciones de salud en las que se encontraba, de acuerdo a la constancia médica expedida por el DR. VÍCTOR PÉREZ CRUZ (anexo constancia original); el motivo por el cual se le ingresó a los separos de esta Dirección al C. D P, es por haber alterado el orden público, según hechos denunciados por la C. B G C X, en la calle 18 por 23, del centro de esta Ciudad, aproximadamente a las 10:40 horas, diez horas con cuarenta minutos, del día 29 de diciembre del año en curso, la C. C X, al percatarse de la presencia de la unidad 7015, al mando del sargento LIBRADO LÓPEZ MÉNDEZ, le solicita el apoyo para que sea detenido su esposo, ya que al parecer la estaba agrediendo y ofendiendo en la vía pública, al entrevistarse con la persona señalada por la ciudadana C X, éste manifiesta que es el esposo de la ciudadana B C, y dijo llamarse C. V F D P, por lo que se le abordó y fue trasladado a la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública, y aproximadamente a las diecinueve horas (19:00), el responsable de los separos le reportó que el ciudadano D P, le había manifestado que no se sentía bien de salud, por lo que de inmediato fue valorado por el paramédico en turno, él indicó que requería de una atención médica de urgencia, motivo por el cual se le trasladó junto con el papá quien manifestó llamarse C. M D, y que se encontraba en esos momentos en la Comandancia, averiguando la situación de su hijo, a la clínica Medicentro, de esta ciudad de Umán, donde el DR. VÍCTOR PÉREZ CRUZ, extendió la constancia correspondiente donde se diagnostica que el estado de salud del ciudadano C. V D P era delicada, y tenía que estar en reposo absoluto, motivo por el cual siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos (22:30 horas), del día veintiocho de diciembre de dos mil ocho, ya que hasta esa hora no lo había*

requerido alguna autoridad se le puso en libertad...” **b)** Copia certificada de una **Constancia Médica** expedida por el DR. VÍCTOR PÉREZ CRUZ, de la Clínica Medicentro, de la ciudad de Umán, Yucatán, **de veintiocho de diciembre de dos mil ocho**, en la que se puede leer: “... que el paciente V F D P acudió el día de hoy a consultar a esta unidad de salud privada refiriendo dolor abdominal tipo cólico, que aumenta al realizar actividades con la deambulación, de veinticuatro horas de evolución principalmente en epigastrio, hipocondrio derecho y flanco ipsilateral, con irradiación de en hemotorax ipsilateral, vómitos de contenido gastroalimentario en varias ocasiones (no específica número) náuseas y episodios diarreicos en aproximadamente cinco ocasiones, niega fiebre. Al EF lo encontramos quejumbroso, normohidratado, neurológicamente íntegro, cardiopulmonar sin compromiso, SV con TA 110/70 FC 94 FR 18 temp 37, abdomen con peristalsis aumentada, blando, distendido, hipertimpánico, principalmente en marco cólico derecho, doloroso a la palpación media y profunda principalmente en todo el marco cólico derecho, signos de mc murphy dudoso, mc burney negativo, no se encuentran datos de irritación peritoneal, extremidades íntegras y funcionales. El paciente se encuentra cursando con un cuadro característico de 1 Sx doloroso abdominal con datos de SX II, a descartar cólico biliar por litiasis vesicular. Se le administró antiespasmódico, analgésico y antiemético por vía parenteral. Se le prescribe medicamentos VO (Clonixilato lisima/butilbioscina 250mg/10 mg 1 c/8 hrs, Ketorolaco 10 mg 1c/8 hrs, Difenedol tab 1 PRN, Caolín/pectina 10 ml c-8 hrs) Medidas alimenticias. Reposo absoluto en casa por 4 días. Se solicita USG abdominal revaloración en 4 días...” **c)** Copia certificada de la **hoja de ingreso** del agraviado V D P, en el cual consta que fue ingresado en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán, a las diez horas con cuarenta y un minutos, con motivo de estar agrediendo y ofendiendo en la vía pública, y que salió a las veintidós horas con treinta y seis minutos, del propio día veintiocho de diciembre del año próximo pasado.

8. Oficio PGJ/DJ/D.H.077/09, **de diecisiete de enero del presente año**, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual en vía de informe, remitió el diverso 049/AGE27/2009, suscrito por la licenciada CLAUDIA PATRICIA CASTILLO ESCAMILLA, titular de la Vigésima Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público de Umán, Yucatán, en la que en lo que interesa, aparece: “... **1.-** Alrededor de las 17:00 diecisiete horas, del día 28 de diciembre, del año 2008 dos mil ocho, acudió la ciudadana B G C X, hasta la Agencia 27 Vigésimo Séptima del Ministerio Público, con sede en Umán, Yucatán, a fin de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de los señores V F D P y S A D P, cometidos en agravio de su hijo menor e hijo del primer nombrado, por supuestas lesiones ocasionadas al menor; por lo que personal de esta Agencia Investigadora le informó de la necesidad de presentar al menor a fin de que personal del Servicio Médico Forense emitiera su dictamen de integridad física, médico psicofisiológico y cronológico del citado menor, por lo que al escucharlo ella expresó que lo único que quería era denunciarlo y que no presentaría a su hijo menor porque no lo consideraba necesario ya que con su palabra bastaba, motivo por el cual al no prestar las facilidades necesarias para llevar a cabo las diligencias se le informó que era un requisito indispensable de procedibilidad, a lo que la citada C X continuó en la negativa para

presentar a su hijo menor, y acentuó que quería que le tomen su denuncia porque su marido el ciudadano V F D P, estaba detenido en la cárcel municipal de Umán, Yucatán, y que quería que lo trasladen a la Peni (CERESO), por lo que después de explicarle el correcto proceder y los requisitos necesarios para interponer la denuncia y/o querrela en su situación especial, ella de manera inconforme y molesta se retiró de la Agencia, no sin antes decir que se iría al edificio central de la Procuraduría para que le hagan caso. 2.- Siendo alrededor de las 23:00 veintitrés horas del mismo día (28 de diciembre del 2008), regresó de nuevo la ciudadana C X, pero ahora acompañada de su licenciado particular y el licenciado José Martín Ramírez Ravell auxiliar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, quien una vez que preguntó el motivo del porqué no se le recibía su denuncia y/o querrela a la ciudadana B G C X, le fue informado a este último lo que ya se le había explicado con anterioridad a ella, por lo que dicho auxiliar de la C.O.D.H.E.Y. le confirmó a la ciudadana C X que era necesario que presentara al menor, lo que con posterioridad ésta hizo, ya que a las 00:20 cero horas con veinte minutos, del día 29 de diciembre del año 2008, presentaron formal denuncia y/o querrela mediante memorial debidamente ratificado en donde fue precisamente en la ratificación en donde presenta a su hijo menor de edad a fin de que ésta autoridad le de fe de lesiones, mismas que se dio fe que no presentaba huella de lesiones externas, por lo que acto seguido se giraron los oficios correspondientes a fin de que sea valorado por personal del Servicio Médico Forense, por lo que una vez hecho lo anterior fue emitido los certificados médicos correspondientes del menor con resultado de "Sin huella de lesiones externas". Se indica valoración por ortopedia clínica y antropométricamente aparenta la edad de 2 dos años. 3.- Siendo las 08:00 ocho horas del mismo 29 de diciembre del año 2008, una vez teniendo conocimiento esta autoridad a través del memorial antes citado que se encuentra en calidad de detenido el citado V F D P en la cárcel municipal por los hechos que dieron origen a la presente indagatoria, se giró atento oficio al Director de Seguridad Pública y Vialidad de Umán Yucatán, 08:10 ocho horas con diez minutos, a fin de requerirle que se sirvan a poner a disposición de esta autoridad en calidad de detenido al ciudadano V F D P..." Obra agregado a este informe, copia certificada de la averiguación previa 1122/27ª/2008, en la cual toman relevancia las siguientes constancias: I.- Acuerdo emitido por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en el que se tuvo por recibido a las cero horas con veinte minutos, el memorial de veintiocho del citado mes y año, de la ciudadana B G C X, por medio del cual puso en conocimiento hechos que podían constituir un delito, mismos que imputaba a V F D P y S A D P. II.- Comparecencia de la ciudadana B G C X, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, a las cero horas con veinticinco minutos, mediante la cual se afirmó y ratificó de su memorial de denuncia, así como anexó entre otras cosas, **la certificación médica de lesiones**, expedida por el doctor Raúl Alberto Ruíz Ortiz, el veintiocho de diciembre de dos mil ocho, en la que se puede leer: "... Por este medio hago constar que he atendido al padeciente: F G D C, de 2 años de edad, quien es traído por su madre B G C X, de 23 años de edad, debido a que el día de hoy, a las 10:30 horas aproximadamente, el niño sufrió estiramiento excesivo de parte de su padre en la extremidad superior derecha, causándole dolor e incapacidad leve a moderada a los movimientos pasivos y activos de la misma extremidad,

y notándose inflamación leve a nivel de hombro derecho, sin embargo no existe crepitaciones en las demás articulaciones exploradas, descartándose lesiones óseas de importancia, además el niño presenta ansiedad moderada, debido al trauma psicológico ocasionado por su padre. Prescribo medicación sintomática (Flanax suspensión a dosis de 5 ml, cada 6 horas, durante 5 días), y medidas generales...” **III.-** Oficio sin número, de veintinueve de diciembre de dos mil ocho, suscrito por la licenciada CLAUDIA PATRICIA CASTILLO ESCAMILLA, agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Séptima, mediante el cual solicita al director de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán, que se le ponga a su disposición al agraviado V F D P, quien fue detenido por elementos a su cargo, en virtud de existir denuncia interpuesta en su contra por la ciudadana B G C X, por hechos posiblemente delictuosos, manifestándole hora y lugar de la detención, ya que era necesario para la debida integración del expediente...”

9. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el seis de febrero del año en curso**, al ciudadano Luis Antonio Mex Segovia, Director de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, quien en lo conducente dijo: “... que estando en los separos de la Policía Municipal el Sr. V F D P, ningún paramédico atendió al citado D P, y que al ver que se sentía mal, el papá del citado D P, siendo éste el señor M D pidió al Policía Municipal Jesús Pérez May, un apoyo siendo este para que lo trasladaran al Hospital Medicentro de esa ciudad de Umán, Yucatán, aclarando que en ningún momento manifestaron tanto el Sr. D P como su papá el señor M D que contaban con el servicio del IMSS en dicha localidad o que el Sr. D P sea derechoahabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social...”
10. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el seis de febrero del actual**, al licenciado Amilcar Valdemar Pacheco Pérez, Secretario de Investigación de la Vigésima Séptima Agencia del Ministerio Público, en Umán, Yucatán, quien en lo medular dijo: “... que en primera instancia vino la agraviada al local que ocupa este Ministerio Público, a denunciar las lesiones que sufrió su hijo menor de edad F G D C, y quien vino acompañada de su asesor jurídico, de nombre W S S, y quienes presentaron su denuncia por medio de un memorial, el cual querían que se les ratifique, a lo que el licenciado Pacheco Pérez, pidió ver al menor de edad, para dar fe de las lesiones y llamar al médico para su valoración y continuar con la diligencia, pero como en ese momento no traían al menor de edad D C, se les indicó que para proceder tenían que traer al citado F G D C, es el caso que la agraviada regresó nuevamente a eso de las 24:00 horas, y es cuando procedió a tomarle la denuncia, porque en ese momento ya traía consigo a su hijo menor de edad F G D C, aclaró que intervino una persona de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siendo éste el licenciado José Martín Ramírez Ravell, quien le explicó a la agraviada que era necesario traer al citado D C para poder seguir con dicha diligencia...”
11. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el seis de febrero del presente año**, al doctor Víctor Pérez Cruz, director general de Medicentro, quien al ponerle a la vista una constancia médica de 28 de diciembre de 2008, el cual tiene nombre y número de cédula,



manifestó: “ ... que la firma que obra en la citada constancia no es de su puño y letra motivo por el cual aclara que dicha constancia no él la expidió y suscribió, hecho por el cual de igual forma manifestó que investigará cuál doctor en turno del día en que ingresó el señor V F D P, suscribió y firmó a su nombre la constancia médica de fecha 28 de diciembre del 2008, y que aparece anexada al expediente CODHEY 351/2008, y quien proporcionó una receta médica en blanco con la muestra de su firma, para demostrar que no él suscribe y firma dicha constancia médica ...”

12. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el dieciocho de febrero del año en curso**, al ciudadano Jesús Alberto Pérez May, elemento de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, quien en relación a los hechos señaló: “...que no recuerda la fecha exacta, pero que fue en el mes de diciembre, cuando estaba a cargo de la vigilancia de las celdas en ese entonces, recibiendo detenido al señor V F D P, ya que fue detenido por palabras obscenas, es el caso que encontrándose en el interior de una de las celdas aproximadamente como a las cinco de la tarde notó el entrevistado que el señor Víctor se sentía mal por que veía como que quería vomitar, por lo que decidió dar aviso al director de la Policía Municipal, por lo que éste le indica que avise a algún familiar de éste para que lo viniera a ver, avisando a un señor el cual cree que era su papá, después de esto el director da la autorización de que sea trasladado al médico para que sea revisado, acompañándolo dos elementos de los cuales no recordaba los nombres, ni tampoco sabía a donde lo llevaron, después de eso sólo recibió un documento donde indicaban que no podía permanecer en las celdas sino que debía estar bajo observación médica. El entrevistado manifiesta que al parecer fue trasladado para ser atendido a la clínica llamada Medicentro...”
13. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el doce de marzo del actual**, al ciudadano José de la Cruz Burgos Varguez, en la Comandancia Municipal de Umán, Yucatán, en la que aparece, en lo conducente: “... que si recuerda haber atendido a una persona del sexo masculino que se encontraba detenido en la cárcel pública, ya que esta persona se encontraba vomitando y que al momento de valorarlo ésta persona refirió dolor intenso en la parte del abdomen, por lo que le preguntó a esta persona si padecía alguna enfermedad, a lo que este dijo que no, pero le sugirió al director de la Policía Municipal que mejor lo trasladaran a un hospital para una revisión más detallada, ... no recuerda la fecha exacta ... y que tiene una constancia que lo avala como socorrista, pero en esos momentos no contaba con ese documento, ya que está en los archivos de la Policía Municipal de Umán, y el tiempo que tenía trabajando en dicha corporación es de seis meses...”
14. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el doce de marzo del año en curso**, en la localidad de Umán, Yucatán, al ciudadano G C T, quien en relación a los hechos señaló: “... Que el día 28 de diciembre del año 2008, llamó a su licenciado el ciudadano W de J S S, por un problema que tuvo su hija B G C X, con su esposo el ciudadano V D, por tal motivo éste fue detenido por la Policía Municipal de Umán, y como el licenciado S S es quien ve sus asuntos jurídicos, por eso pidieron sus servicios, es el

caso que se trasladaron a la Comandancia Municipal, en donde se entrevistaron con el director de la Policía Municipal Luis Mex Segovia y les manifiesta que el señor V D se encontraba detenido, y que en ese momento habían dos licenciados los cuales eran quienes defendían al detenido a los cuales no conoce ... para tratar de llegar a un acuerdo con los denunciantes, pero no llegaron a ningún acuerdo, por lo que se retiraron del lugar, para regresar a los quince minutos a la Comandancia, para entrevistarse nuevamente con el Director para saber que había pasado, y el director les comentó que había mandado al detenido a una clínica de nombre “Santa María de Mérida”, y que lo estaban custodiando por dos policías ya que el detenido se sentía mal, estaba vomitando, pero que no se preocupara ya que el detenido estaba bajo su responsabilidad, siendo el caso que al día siguiente se presentó junto con el licenciado a la Comandancia en donde se entrevistaron con el segundo del director, del cual desconoce su nombre, y éste le comentó que el director no se encontraba que lo fueran a ver al Palacio, en donde se entrevistan con el director, quien dijo que el detenido se les había escapado, pero que lo estaban buscando...”

15. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el doce de marzo del año en curso**, en la localidad de Umán, Yucatán, al ciudadano W de J S S, quien en relación a los hechos señaló: “... que el día 28 de diciembre de dos mil ocho, domingo, aproximadamente a las dos de la tarde recibió una llamada telefónica de la señora B G C X, quien le manifiesta que su esposo el señor V F D P, se encontraba detenido en la cárcel pública de Umán, porque había jaloneado a su hijo menor de edad de nombre F G D C, y quería interponer una denuncia en el Ministerio Público, es el caso que fue a ver a la señora B C para ir al Ministerio Público a interponer la denuncia correspondiente, acto seguido se trasladaron a la cárcel pública; aclaró que la denuncia fue recibida por intervención de ese Organismo; ya en la cárcel pública se entrevistó con el director de la Policía Municipal de Umán, de nombre Luis Mex Segovia para manifestarle que ya había una denuncia en el Ministerio Público, y que requerirían al detenido por hechos posiblemente delictuosos, a lo que director respondió que efectivamente el ciudadano V D P se encontraba detenido bajo su responsabilidad, y ya sabía que la denunciante Bertha Gabriela interpondría su denuncia ante el Ministerio Público, e incluso que ella había firmado la bitácora en la Comandancia de la Policía Municipal como denunciante, en ese momento se acercan dos abogados, de los cuales desconoce sus nombres ... éstos tratan de llegar a algún acuerdo pero este no se da, por lo que se retiró del lugar, para luego regresar a los diez minutos para hablar al director de la Policía Municipal, para reiterarle que no deje en libertad al detenido, a lo que el director manifiesta que lo envió a una clínica particular en Mérida, de nombre “Santa María”, y que estaba acompañado por dos policías, y que no se preocupara ya que estaba bajo su responsabilidad, y que cuando lo solicitara el Ministerio Público lo pondría a su disposición, y el de la voz le comentó que porqué no lo mandó a la Clínica del IMSS de Umán, ya que el detenido cuenta con este servicio, a lo que el director les manifestó nuevamente que no se preocuparan ya que estaba bajo su responsabilidad. El día 29 de diciembre acudió a la Comandancia para entrevistarse con el Director de la Policía Municipal, y es el caso que es atendido por el sub director de la Policía Municipal, quien responde al nombre de Pedro Ayora Montero,

quien le manifestó lo siguiente: “no te puedo engañar, mamadas hace el director lo dejó libre”, por lo que preguntó dónde podía localizar al director, ya que le habían dicho que no se encontraba en la Comandancia, trasladándose al Palacio Municipal, en donde preguntó si estaba el director, y le dijeron que no se encontraba y la Secretaria del Palacio le dijo que lo iban a localizar, por lo que le hablan por teléfono, y entonces éste se apersonó al Palacio junto con otra persona que no sabe quien es, y al cuestionarlo por el detenido éste le manifestó lo siguiente: “se nos escapó, burló a los policías que lo custodiaban y que en ese momento estaban tratando de localizar y que lo reportaría al Ministerio Público como prófugo”, y ese mismo día se enteró cuando acudió al Ministerio Público, que el director de la Policía Municipal había rendido su informe en donde manifestaba que había dejado libre al detenido V D, porque se sentía enfermo, siendo mentira todo lo que le había manifestado...”

16. Oficio PRES/050/09, **de veinticuatro de abril del presente año**, remitido por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, mediante el que informó: “... que el elemento que se encontraba como responsable y/o carcelero, en ese momento en los separos de esa Corporación era el agente de Policía que responde al nombre de Jesús Pérez May ... que en esta Dirección de Seguridad Pública y Vialidad no se cuenta con libro de registro de visitas, sin embargo...que el día que el agraviado D P fue detenido, llegaron hasta esa Dirección diversas personas a visitarlo quienes dijeron ser familiares del ciudadano V F D P manifestando dos de ellas ser padre y madre del detenido ... que quien funge como paramédico de esta Corporación de la Policía Municipal responde al nombre de José de la Cruz Burgos, mismo que presta sus servicios de manera gratuita y entre sus objetivos están aplicar los primeros auxilios a las personas que así lo requieran, incluyendo a los detenidos así como a personas accidentadas o que presentan alguna lesión o dolor ... que el ciudadano V F D P, fue trasladado a la Clínica Medicentro, de esta ciudad de Umán, Yucatán, por orden del ciudadano Luis Antonio Mex Segovia, Director de Seguridad Pública y Vialidad en el Municipio, previa valoración realizada por el ciudadano José de la Cruz Burgos, quien manifestó al director anteriormente mencionado que al ciudadano D P se le hiciera una revisión más profunda para determinar el motivo de su padecimiento, siendo trasladado dicho lesionado por los agentes Librado López Méndez y Víctor Hernández Gómez, y quedando custodiado por el también agente Municipal Jesús Pérez May ...”
17. Acta circunstancia levantada por personal de este Organismo, **el ocho de mayo del actual**, en el local que ocupa la Policía de Umán, Yucatán, en la cual aparece que fueron entrevistados los ciudadanos Librado López Méndez, José de la Cruz Burgos, Víctor Hernández Gómez y Jesús Pérez May, siendo que **el primero de los nombrados**, en relación a los hechos manifestó: “... que no se acuerda exactamente, pero los hechos sucedieron para el mes de diciembre del año próximo pasado, como a las once de la mañana, cuando el entrevistado por medio de central de mando recibió una orden para dar auxilio a una persona del sexo femenino en la calle 18, por 23, Centro, es el caso que llegando a la citada dirección se entrevista con la ciudadana B B, quien le indica que momentos antes fue agredida verbal y físicamente por su esposo y que también estaba

*jaloteando a su hijo, siendo éste un menor de edad, y estando presente su esposo de la ciudadana B, el señor V D P se les invita por el entrevistado a que suban a la patrulla para trasladarlos a la Comandancia y arreglar su problema, siendo el caso que llegando a dicha Comandancia se le ingresa a la cárcel Municipal al señor V D y su esposa se queda en dicha Comandancia para que posteriormente alegaba que iba a ir al Ministerio Público a denunciar a su marido y que una vez que los dejó en la Comandancia de la Policía Municipal hasta ahí terminó su trabajo, no sabiendo nada más del asunto, aclarando que ese mismo día trasladaron al señor V D a la Clínica Medicentro de Umán, Yucatán, siendo esto a las diecinueve horas del día 28 de diciembre del año dos mil ocho, aclarando de igual manera que quienes trasladaron al señor V D, fue el entrevistado y su compañero V H G, y el traslado se debió a que se sentía mal el señor V D y se trasladó a la Clínica de Medicentro de esa ciudad de Umán, Yucatán, por órdenes del director de la Policía Municipal Luis Mex Segovia, dejando en custodia al elemento Municipal Jesús Pérez May, es decir, el elemento Pérez May se quedó a vigilar que no se escapara el señor V D, y una vez llevado a Medicentro al señor D, y dejarlo en custodia del elemento Pérez May, ambos policías López Méndez y Hernández Gómez, se retiraron de dicha clínica...” Asimismo, el elemento de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, **Víctor Manuel Hernández Gómez**, manifestó: “...que su función es acatar órdenes de su jefe inmediato, siendo esto el sargento Librado López Méndez, y que el día de los hechos no acordándose exactamente del día y mes, pero sabe que fue el año próximo pasado cuando trasladaron a la Clínica Médicentro, al señor V D, no acordándose de la hora en estos momentos, aclarando que él sólo sirvió de apoyo, es decir, acompañó al elemento López Méndez para trasladar al señor D a dicha clínica, y fue trasladado a la Clínica Medicentro el señor D por órdenes del director de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, y llegando a la Clínica Medicentro se queda en custodia un elemento de la Policía de Umán, Yucatán, no acordándose en esos momentos como se llama dicho elemento que se quedó de custodia en la persona del señor V D, siendo el caso que una vez dejado al señor V D en la Clínica Medicentro, ellos, el elemento Librado López Méndez y el de la voz se retiran de dicha Clínica, no sabiendo nada más del asunto...” Por su parte, el elemento de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, **ciudadano Jesús Alberto Pérez May**, en relación a los hechos dijo: “... que llevaron al señor V D a la Clínica Medicentro, de la ciudad de Umán, Yucatán, no acordándose del día y mes, y tampoco de la hora, pero que se acuerda muy vagamente que fue el año próximo pasado, es decir, el dos mil ocho, cuando sucedieron los hechos, es el caso, que trasladaron al señor V D a la Clínica Medicentro, siendo trasladado por los elementos Librado López Méndez, Víctor Hernández Gómez y el de la voz, es el caso que después de haber valorado al señor V D por el médico que estaba en turno, del cual no se acordaba físicamente como era, ni tampoco de su nombre, dicho médico suscribió una constancia donde indicaba que el señor V D no se podía quedar en las celdas de los separos de la Policía Municipal, sino que debía estar bajo supervisión de algún familiar, es el caso que se lo comentó al director de la Policía Municipal de Umán, lo que había pasado, a lo que dicho director manifestó que llevaran nuevamente al señor V D a la Comandancia de la mencionada Policía Municipal, siendo el caso que después de haber llegado a dicha Comandancia, por órdenes del director se le dejó libre al señor V D, y por las condiciones en que se encontraba, es decir, que se sentía mal, según el señor V D, y*



*la constancia que lo avalaba, siendo hasta ahí toda su participación en los hechos, aclarando que sí él lo custodió en dicha clínica...” Mientras que el elemento **José de la Cruz Burgos Varguez**, en lo conducente manifestó: “... que él pertenece directamente a la Corporación Policiaca de Umán, Yucatán, no viene en apoyo de alguna o por órdenes de otra Institución, sino que como ya mencionó líneas arriba pertenece directamente a la Policía de la ciudad de Umán, Yucatán; proporcionó constancia donde se le acredita como socorrista...”*

- 18.** Oficio SSP/DJ/10041/2009, de **veintiséis de mayo del año en curso**, suscrito por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual comunica: “... que de acuerdo a información proporcionada por el Subsecretario de Servicios Viales de esta Corporación, el ciudadano José de la Cruz Burgos no es elemento de esa Corporación, siendo que a través de vía telefónica se contactó con el ciudadano Iván Montero elemento de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, quien informó que el ciudadano José de la Cruz Burgos labora en ese Ayuntamiento. Asimismo, hizo del conocimiento que esta Secretaría no tiene convenio con el Ayuntamiento de Umán, Yucatán respecto a la prestación de Servicios de Urgencias Médicas...”

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el caso, se acredita la violación al derecho **a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos B G C X y V F D P, la primera, por parte de Servidores Públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y el segundo, por elementos de la Policía Municipal de Umán, Yucatán.

El **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho está protegido en:

El ordinal 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar en su parte conducente:

“La investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esa función...”

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”*

En el presente asunto, también existió violación **al derecho a la libertad** del ciudadano V F D P, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán, Yucatán.

**El Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar:

*“Artículo 14.- (...)*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)”*

El artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala:

*“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas preestablecidas por leyes existentes.*

*(...)”*

El artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

El artículo 7, en sus puntos 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

*“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

También se tiene la violación al **Derecho al Trato Digno**, en agravio del ciudadano V F D P, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Umán, Yucatán.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar en su parte conducente:

*“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

El ordinal 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al estatuir:

*“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

El dispositivo 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que a la letra versa:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

## OBSERVACIONES

Del estudio realizado a las constancias que obran en el presente expediente de queja, es de indicar que se acredita fehacientemente la trasgresión **al derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de la ciudadana B G C X, por parte de Servidores Públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se verá a continuación.

En efecto, esta Comisión de Derechos Humanos el veintiocho de diciembre de dos mil ocho, siendo las veintiún horas, recibió vía telefónica la queja del licenciado W S S, en agravio de la ciudadana B G C X, por el hecho de que momentos antes habían acudido a la Agencia Veintisiete de Umán, Yucatán, para interponer una denuncia en contra del esposo de ésta, debido a que había golpeado al hijo de ambos, de dos años de edad, pero que no se la quisieron recibir y no les indicaron el motivo, siendo que al trasladarse a la Procuraduría General de Justicia del Estado, situada en el periférico de esta ciudad, les fue informado que la referida Agencia de Umán era la obligada a recibirles dicha denuncia, por lo que solicitaba la intervención de este Organismo.

Atento lo anterior, personal de esta Comisión procedió a entrevistar a la agraviada B G C X, el propio día veintiocho de diciembre de dos mil ocho, quien en síntesis refirió que: *“...en la Agencia Veintisiete de Umán, Yucatán, se habían negado a recibirle su denuncia por lesiones que había sufrido su hijo a manos de su padre, la cual la interpondría por escrito y que tenía toda la documentación...”*; extremo que se acredita con lo manifestado por el **licenciado Amilcar Valdemar Pacheco Pérez, Secretario de Investigación de la Vigésima Agencia del Ministerio Público**, el seis de febrero del año en curso, al indicar : *“... que en primera instancia vino la agraviada al local que ocupa este Ministerio Público, a denunciar las lesiones que sufrió su hijo menor de edad F G D C, y quien vino acompañada de su asesor jurídico, de nombre W S S, y quienes presentaron su denuncia por medio de un memorial, el cual querían que se les ratifique, a lo que el licenciado Pacheco Pérez, pidió ver al menor de edad, para dar fe de las lesiones y llamar al médico para su valoración y continuar con la diligencia, pero como en ese momento no traían al menor de edad D C, se les indicó que para proceder tenían que traer al citado F G D C, es el caso que la agraviada regresó nuevamente a eso de las 24:00*



*horas, y es cuando procedió a tomarle la denuncia, porque en ese momento ya traía consigo a su hijo menor de edad F G D C...”*

De lo antes narrado, se puede arribar a la conclusión que el hecho de que Servidores Públicos de la Agencia Veintisiete de Umán, Yucatán, se negaran a recibir la denuncia por escrito de la agraviada en el primer momento en que se presentó para exhibirla, so pretexto de que era indispensable presentar al menor lesionado para que sea valorado por el médico de la Procuraduría, violó sus derechos humanos, dado que dicha negativa provino de una autoridad encargada de procurar justicia, cuya obligación es la de atender las denuncias o querellas presentadas por escrito o verbalmente, por la comisión de hechos presuntamente delictuosos de su competencia, así como la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de una averiguación previa, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; por lo que si dicha autoridad consideraba que faltaba algún requisito legal para que procediera la acusación, debió dejar constancia en el acta de recepción, requiriendo a la agraviada para que se ajustara a ello con prontitud, informándole las correspondientes consecuencias jurídicas en el caso de no hacerlo; por lo que al negarse en recepcionar la denuncia y/o querrella de la agraviada, por no cumplir con los requerimientos que le hacía en ese momento, transgredió en su perjuicio lo estatuido por la fracción I, del artículo 46, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra versa:

*“ARTÍCULO 46.- En los términos de Ley, son facultades y obligaciones de los Agentes Investigadores del Ministerio Público:*

*I.- Recibir las denuncias o querellas por la comisión de hechos que puedan constituir delitos, que les sean presentadas en forma oral o por escrito, procediendo de inmediato a calificar su competencia, tanto territorial como por materia, y en su caso, ordenar lo procedente para su debida integración o turnar a la autoridad que estime competente, en este último caso, haciendo del conocimiento del Director de Averiguaciones Previas, del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos y del Procurador; ...”*

Así como lo dispuesto por el numeral 12, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al indicar

*“Artículo 12.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:*

...

*II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;...”*

Asimismo, es de indicar que la autoridad responsable pretende justificar su abstención aduciendo que la agraviada no llevaba consigo al menor afectado, e incluso afirma que al pedírselo como requisito de procedibilidad para recibirle su denuncia, ésta se negó a presentarlo, empero no expresa el fundamento legal que apoye tal solicitud.

Llama la atención la manifestación hecha por la autoridad responsable, en el sentido de que una vez que tuvo conocimiento de que el ciudadano V F D P se encontraba detenido en la cárcel municipal de Umán, Yucatán, por los hechos motivo de la denuncia de la agraviada, solicitó que se le pusiera a su disposición; es de indicar que dicha afirmación se encuentra desvirtuada, dado que al principio del aludido informe se puede leer que la citada agraviada le comunicó a la autoridad ministerial del conocimiento, desde la primera vez que acudió a hacer uso de sus derechos, que había sido detenida una persona por la denuncia que pretendía presentar, y que quería que lo mandaran al CERESO, y no obstante a ello la citada autoridad se mantuvo en su negativa, incurriendo nuevamente en una deficiencia en la prestación del servicio público, al no haberse cerciorado de manera oportuna de esa circunstancia.

En este sentido, si bien la autoridad ministerial responsable, también pretende justificar el hecho de haber requerido al Director de Seguridad Pública y Vialidad de Umán Yucatán, le pusiera a disposición al detenido V F D P, hasta las ocho horas con diez minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil ocho, alegando que hasta las ocho horas de ese día, teniendo conocimiento de la denuncia de la agraviada, se enteró de esa circunstancia; empero tal extremo no resulta lógico ni creíble si se toma en cuenta de que en el propio informe se observa que a las cero horas con veinte minutos, del día antes mencionado, le fue recibida su denuncia a la agraviada, misma que ratificó en ese momento.

Resultando como se reitera, que a pesar de que fue hasta las cero horas con veinte minutos, del día veintinueve de diciembre de dos mil ocho, que la autoridad ministerial del conocimiento recepcionó la denuncia y/o querrela de la agraviada, lo cierto es que, desde la primera vez que ésta acudió a la agencia de mérito, es que le había manifestado sobre la detención de la persona a quien imputó los hechos.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente relativo a la queja que nos ocupa, es de indicar que se acredita fehacientemente que el agraviado V F D P, fue **privado ilegalmente de su libertad**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, pues el veintiocho de diciembre de dos mil ocho, estuvo retenido sin causa legal, alrededor de once horas.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con lo manifestado por el director de la Secretaría de Seguridad Pública de Umán, Yucatán, **ciudadano Luis Mex Segovia**, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, al señalar: *“... que efectivamente se suscitó un problema entre los señores V F D P y B G C X, pero cuando los elementos policíacos llegaron ya había terminado el problema; sin embargo, **ambos fueron trasladados al edificio de la corporación con sus anuencias**, siendo el caso que la quejosa aseguró tener una orden judicial que “impedía al señor D P acercarse al menor”, motivo por el cual pidió a la señora interponer su denuncia, **mientras el señor D P permaneció dentro de la Corporación Municipal, en tanto llegaba el requerimiento del Ministerio Público; sin embargo, aproximadamente a las diecisiete horas, el citado señor comenzó a sentirse mal, por lo que fue trasladado a “Medicentro”, de esta ciudad de Umán, donde el doctor que lo atendió le dijo que debía guardar reposo absoluto, expidiendo una constancia médica, que se comprometió a remitir a este Organismo cuando lo solicite, por lo que***

**lo dejó en el hospital, ya que consideró que había transcurrido mucho tiempo sin que la señora haya interpuesto la denuncia, retirando la custodia de los policías a su cargo...”;** asimismo, de la entrevista que personal de esta Comisión realizó el cinco de enero del año en curso, al ciudadano **Librado López Méndez, Sargento de la Policía Municipal de Umán, Yucatán**, se puede observar: “... **que efectivamente recuerda que el día veintiocho de diciembre de dos mil ocho, siendo aproximadamente las diez u once de la mañana, cuando pasaban por el mercado, siendo las calles dieciocho por veintitrés del centro de Umán, cuando le informan por unos transeúntes que al parecer le estaban pegando a una señora en dicho mercado, por lo que al llegar al lugar se pudo percatar que una pareja las cuales sabe que ahora se llaman V D y B C, los cuales se hacían reclamos, por lo que les pidió que para que puedan dialogar con calma, se les invitó a que acudieran a la Dirección de Policía, para que lleguen a un arreglo, ya que en el lugar donde estaban había mucha gente viendo lo que sucedía, en tal razón procedieron a trasladarse hasta el local que ocupa la Dirección de Policía, en donde fueron dejados los señores V D P, la señora B C X, y el hijo de esta pareja menor de edad; posteriormente al llegar a la dirección de Policía, ingresaron y fueron puestos a disposición del Director de Policía para que dialoguen su situación, por tal razón se retiró del lugar para continuar con sus diligencias...**”; igualmente, en entrevista que se le practicó a dicho elemento municipal **Librado López Méndez**, el ocho de mayo del actual, al respecto manifestó: “... **que ese mismo día trasladaron al señor V D a la Clínica “Medicentro”, de Umán, Yucatán, siendo esto a las diecinueve horas del día 28 de diciembre del año dos mil ocho, aclarando de igual manera que quienes trasladaron al señor V D, fue el entrevistado y su compañero Víctor Hernández Gómez, y el traslado se debió a que se sentía mal el señor V D, y se trasladó a la Clínica de “Medicentro”, de esta ciudad de Umán, Yucatán, por órdenes del director de la Policía Municipal Luis Mex Segovia, dejando en custodia al elemento Municipal Jesús Pérez May, es decir, el elemento Pérez May se quedó a vigilar que no se escapara el señor V D...**”; por su parte, el Oficial **Claudio Campos**, chofer de la unidad móvil, de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, el cinco de enero del actual, refirió: “... **que su participación en el citado caso, solamente fue manejar y llevar a la pareja hasta la Dirección de Policía, pero no presencié ningun pleito y durante el traslado hasta la Dirección de Policía, no vio nada raro...**”

La retención ilegal que sufrió el agraviado V F D P, se adminicula con el resultado de la entrevista realizada al ciudadano **Víctor Manuel Hernández Gómez**, elemento de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, el ocho de mayo del actual, quien en lo medular dijo: “... **que su función es acatar órdenes de su jefe inmediato, siendo esto el sargento Librado López Méndez, y que el día de los hechos no acordándose exactamente del día y mes, pero sabe que fue el año próximo pasado cuando trasladaron a la Clínica Medicentro, al señor V D, no acordándose de la hora en estos momentos, aclarando que él sólo sirvió de apoyo, es decir, acompañó al elemento López Méndez para trasladar al señor D a dicha clínica, y fue trasladado a la Clínica Medicentro el señor D por órdenes del director de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, y llegando a la Clínica Medicentro se queda en custodia un elemento de la Policía de Umán, Yucatán...**”; y la entrevista practicada en propia fecha al elemento de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, ciudadano **Jesús Alberto Pérez May**, el cual en lo referente señaló: “... **que trasladaron al señor V D a la Clínica “Medicentro”, siendo trasladado por los elementos Librado López Méndez, Víctor Hernández Gómez y el de la voz, es el caso que después de haber**

**valorado al señor V D por el médico que estaba en turno ... dicho médico suscribió una constancia donde indicaba que el señor V D no se podía quedar en las celdas de los separos de la Policía Municipal, sino que debía estar bajo supervisión de algún familiar, es el caso que se lo comentó al director de la Policía Municipal de Umán, lo que había pasado, a lo que dicho director manifestó que llevaran nuevamente al señor V D a la Comandancia de la mencionada Policía Municipal, siendo el caso que después de haber llegado a dicha Comandancia, por órdenes del director se le dejó libre al señor V D, y por las condiciones en que se encontraba, es decir, que se sentía mal, según el señor V D, y la constancia que lo avalaba..."**

Refuerza lo anterior, la copia certificada de la **hoja de ingreso** del agraviado V D P, en la que se aprecia que fue ingresado en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán, a las diez horas con cuarenta y un minutos, con motivo de estar agrediendo y ofendiendo en la vía pública, y que salió a las veintidós horas con treinta y seis minutos, del propio día veintiocho de diciembre del año próximo pasado.

Las anteriores evidencias prueban plenamente que el agraviado V F D P, permaneció retenido por las autoridades del municipio de Umán, Yucatán, de las diez horas con cuarenta y un minutos, hasta las veintidós horas con treinta y seis minutos, del día veintiocho de diciembre del año próximo pasado, sin que existiera causa justificada para ello, pues en el caso de que hayan considerado que merecía alguna sanción administrativa, supuestamente por *“estar agrediendo y ofendiendo en la vía pública”*, debieron realizar el procedimiento correspondiente en el que se fundara y motivara tal determinación, es decir, en el que se observe el procedimiento seguido con motivo de una infracción administrativa, la sanción a imponer y los parámetros seguidos para llegar a tal sanción.

Asimismo, es de indicar que lo alegado por dichos elementos municipales, en el sentido de que mantuvieron al agraviado por aproximadamente once horas, en la Corporación Municipal, en tanto esperaban que la ciudadana B G C X, interpusiera denuncia en su contra, y les llegaba el requerimiento del Ministerio Público, de ninguna manera puede justificar tal proceder, ya que en el presente caso no se dio la flagrancia, y en el supuesto de que la autoridad así lo hubiere estimado, el tiempo que permaneció el hoy agraviado en esa policía municipal, excede al necesario para que hubiera sido puesto a disposición de la autoridad competente, corroborándose de esta manera la retención ilegal a que estuvo sujeto.

Por otro lado, si bien en el informe de ley rendido por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, mediante oficio sin número, de nueve de enero del actual, se advierte que señaló: *“... que efectivamente el ciudadano V D P, fue detenido el día veintiocho de diciembre de dos mil ocho, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, previa queja interpuesta por la ciudadana B G C X, y por motivos de salud fue trasladado a la Clínica Medicentro, donde fue valorado por el doctor Víctor Pérez Cruz, el cual determinó que el ciudadano D P, necesitaba por su estado de salud, reposo absoluto, motivo por el cual siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil ocho, fue puesto en libertad...”*



Sin embargo, a criterio de esta Comisión, esa versión no se encuentra suficientemente apoyada, sobre todo si se toma en cuenta lo asentado por los mismos policías, de cuyas declaraciones se advierte que el agraviado no fue llevado a las instalaciones de la cárcel pública de dicha localidad, en calidad de detenido, sino para que dialogara con la citada B G C X y llegaran a un arreglo, misma circunstancia que se encuentra avalada por el dicho de las ciudadanas G. J. V. y J. C. X., las cuales presenciaron los hechos, quienes en lo sustancial coincidieron en señalar que el agraviado no fue detenido.

Por otro lado, es incuestionable que la transgresión al derecho a la libertad que sufrió el agraviado V F D P, trajo consigo también la violación a su derecho **a la legalidad y seguridad jurídica**, pues como se ha podido observar, no se encuentra debidamente justificada su permanencia en la cárcel pública municipal de Umán, Yucatán, en virtud de que no hay documentado el procedimiento que siguió la autoridad para determinar si fue retenido por un arresto administrativo o por una detención en delito flagrante, así como tampoco se encuentra debidamente fundado y motivado la circunstancia de encontrarse dentro de las funciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Umán, Yucatán, la posibilidad de invitar a los ciudadanos para dirimir sus problemas en esa Comandancia.

Al respecto, es de señalar que de la lectura de la copia certificada del **Parte Informativo** rendido por el Comandante Luis Antonio Mex Segovia, Director de Seguridad Pública, de Umán, Yucatán, **el veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, a la licenciada Claudia Patricia Castillo Escamilla, agente Investigador del Ministerio Público, de dicha localidad, aparece, en lo conducente: *“... Por medio de la presente informo a usted, que el ciudadano V F D P, el cual solicita que se le ponga a disposición según oficio de esa fecha, **efectivamente estuvo ingresado en los separos de esta dirección de Seguridad Pública, el día de ayer 28 de diciembre, hasta las veintidós horas con treinta minutos (22:30 hrs), aproximadamente cuando se le liberó, por las condiciones de salud en las que se encontraba, de acuerdo a la constancia médica expedida por el Director Víctor Pérez Cruz (anexo constancia original); el motivo por el cual se le ingresó a los separos de esta Dirección al ciudadano D P, es por haber alterado el orden público ... siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos (22:30 horas), del día veintiocho de diciembre de dos mil ocho, ya que hasta esa hora no lo había requerido alguna autoridad se le puso en libertad...”***

Asimismo, como se apuntó anteriormente, en la copia certificada de la **hoja de ingreso** del agraviado V D P, aparece que fue ingresado en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán, Yucatán, a las diez horas con cuarenta y un minutos, **con motivo de estar agrediendo y ofendiendo en la vía pública**, y que salió a las veintidós horas con treinta y seis minutos, del propio día veintiocho de diciembre del año próximo pasado.

Por consiguiente, se entiende que tales documentos que anexó la autoridad responsable en su informe de ley, pretenden justificar la privación ilegal de la libertad del agraviado, al relacionarlo con una infracción administrativa.

Versión que se contrapone con lo manifestado por el propio Comandante **Luis Antonio Mex Segovia**, ante este Organismo, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, así como con lo referido por los elementos municipales **Librado López Méndez** y **Claudio Campos**, pues en ningún momento se aprecia que hayan señalado haber detenido o arrestado al agraviado por alguna infracción administrativa o penal, sino como ya se dijo anteriormente manifestaron que llevaron al agraviado V F D P y a la ciudadana B G C X, supuestamente para que dialogaran su problema y llegaran a un arreglo, y que al mencionar ésta que iría al Ministerio Público a denunciar al agraviado, es que lo mantuvieron retenido en dicha Corporación, en tanto les llegaba el requerimiento del Ministerio Público.

A mayor abundamiento, de la minuciosa lectura de la precitada “hoja de ingreso”, se puede ver que fue alterado con corrector el motivo de la entrada del agraviado a la cárcel pública municipal, de lo que se colige que lo asentado en dicho documento, así como lo indicado por el Comandante Luis Antonio Mex Segovia, Director de Seguridad Pública, de Umán, Yucatán, en su aludido **Parte Informativo**, fue alegado cuando tuvieron que dejar en libertad al agraviado, al carecer de un motivo legal que justificara su retención; esto quiere decir, que se desvirtúa el hecho de que lo hayan detenido por una infracción penal, pues de haber sido así, lo que procedía era que lo hicieran del conocimiento inmediato de la autoridad ministerial, para que determinara lo que a derecho correspondiera, y no esperar a que ésta hiciera algún requerimiento.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente comprobado el motivo por el cual la autoridad municipal retuvo al agraviado de mérito, en la mencionada Corporación Policiaca, implica que sin lugar a dudas fue violado su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al desconocer durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, si realmente se trataba de un arresto administrativo o por la comisión de una conducta antisocial; contraviniéndose así, lo estipulado por el numeral 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que en el momento en que acontecieron los hechos el municipio de Umán, Yucatán, carecía de un Bando de Policía y Buen Gobierno, circunstancia que si bien en la actualidad ha sido subsanada no deja de constituir una transgresión a los derechos humanos de sus ciudadanos y las personas que por alguna situación acuden a la localidad, pues no existía una normatividad que determinara procedimientos a efectuar para establecer las sanciones a imponer, omisión que se dio en franca violación a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Siendo dable resaltar que actualmente el municipio de Umán, Yucatán, no cuenta con un Juez Calificador encargado de llevar los procedimientos y determinar las sanciones aplicables para las infracciones administrativas.

Por otro lado, se observa la violación al **Derecho al Trato Digno**, imputable a los policías municipales de Umán, Yucatán, en virtud de que, se encuentra acreditado que durante el tiempo que mantuvieron al agraviado privado de su libertad en la cárcel pública de dicha localidad, en ningún momento fue valorado por un médico, a fin de que se le realizaran los exámenes médicos correspondientes, para garantizar su estado físico y de salud, lo que puso en riesgo su integridad

física y salud, pues encontrándose en las instalaciones del mencionado lugar, el agraviado se sintió mal, por lo que fue necesario trasladarlo hasta un hospital.

Lo anterior tiene sustento en lo manifestado por el ciudadano **Jesús Alberto Pérez May**, elemento de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, el dieciocho de febrero del actual, quien en lo que interesa expuso: *“... cuando estaba a cargo de la vigilancia de las celdas en ese entonces, recibiendo detenido al señor V F D P, ya que fue detenido por palabras obscenas, es el caso que encontrándose en el interior de una de las celdas aproximadamente como a las cinco de la tarde **notó el entrevistado que el señor V se sentía mal porque veía como que quería vomitar, por lo que decidió dar aviso al director de la Policía Municipal**, por lo que éste le indica que avise a algún familiar de éste para que lo viniera a ver, avisando a un señor el cual cree que era su papá, después de esto el director da la autorización de que sea trasladado al médico para que sea revisado, acompañándolo dos elementos de los cuales no recordaba los nombres...después de eso sólo recibió un documento donde indicaban que no podía permanecer en las celdas, que tenía que estar bajo observación médica. El entrevistado manifiesta que al parecer fue trasladado para ser atendido a la clínica llamada “Medicentro”...”;* asimismo el ciudadano **José de la Cruz Burgos Varguez**, en entrevista efectuada por personal de este Organismo, el doce de marzo del año en curso, manifestó: *“... que si recuerda haber atendido a una persona del sexo masculino que se encontraba detenido en la cárcel pública, **ya que esta persona se encontraba vomitando y que al momento de valorarlo ésta persona refirió dolor intenso en la parte del abdomen**, por lo que le preguntó a esta persona si padecía alguna enfermedad, a lo que este dijo que no, pero le sugirió al director de la Policía Municipal que mejor lo trasladaran a un hospital para una revisión más detallada,...no recuerda la fecha exacta...y que tiene una constancia que lo avala como socorrista, pero en esos momentos no contaba con ese documento, ya que está en los archivos de la Policía Municipal de Umán, y el tiempo que tenía trabajando en dicha corporación es de seis meses...”*

Lo anterior se refuerza en el informe de Ley del presidente municipal, de Umán, Yucatán, quien en cuanto al presente hecho violatorio manifestó: *“... que quien funge como paramédico de esta Corporación de la Policía Municipal responde al nombre de José de la Cruz Burgos, mismo que presta sus servicios de manera gratuita y entre sus objetivos están aplicar los primeros auxilios a las personas que así lo requieran, incluyendo a los detenidos así como a personas accidentadas o que presentan alguna lesión o dolor...que el ciudadano V F D P, fue trasladado a la Clínica Medicentro, de esta ciudad de Umán, Yucatán, por orden del ciudadano Luis Antonio Mex Segovia, Director de Seguridad Pública y Vialidad en el Municipio, previa valoración realizada por el ciudadano José de la Cruz Burgos, quien manifestó al director anteriormente mencionado que al ciudadano D P se le hiciera una revisión más profunda para determinar el motivo de su padecimiento, siendo trasladado dicho lesionado por los agentes librado López Méndez y Víctor Hernández Gómez, y quedando custodiado por el también agente Municipal Jesús Pérez May...”*

De todo lo anterior, se pone de relieve la falta de los servicios de un médico calificado, en la Corporación policíaca de Umán, Yucatán, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que por algún motivo se encuentran detenidos en la cárcel pública de la referida localidad, máxime que el paramédico a que hace alusión el Presidente Municipal en comento, ni siquiera se encuentra

registrado por la Secretaría de Seguridad Pública, como elemento de esa Corporación; conculcándose por tanto lo dispuesto por el principio 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que a la letra versa:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia del Estado, y al Presidente Municipal de Umán, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán:

**PRIMERA:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Claudia Patricia Castillo Escamilla y Amilcar Valdemar Pacheco Pérez, quienes aparecen como titular y secretario de investigación, en la Vigésima Agencia del Ministerio Público, con sede en Umán, Yucatán; al haberse negado a recibir la denuncia y/o querrela de la B G C X, con la prontitud necesaria, transgrediendo de esta manera su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de la agraviada la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta **recomendación** al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Girar instrucciones escritas al personal que integra todas y cada una de las agencias que conforman el Ministerio Público de esa Procuraduría, sobre la obligación que tienen de atender con prontitud a las víctimas u ofendidos de los delitos, ciñéndose a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Instrumentos Internacionales, así como la normatividad adjetiva estatal.

### Al C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán:

**PRIMERA:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos Luis Antonio Mex Segovia,



comandante y director de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, y Librado López Méndez, Sargento de esa Corporación de Policía.

El primero, al haber transgredido los derechos de legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, y trato digno del agraviado V F D P.

Al segundo, al haber privado ilegalmente de la libertad al agraviado.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Agregar al expediente personal de los mencionados elementos de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, la presente **recomendación**, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Instruir a su policía, a fin de que se apeguen a la normatividad Nacional, Estatal e Internacional aplicables, para garantizar la legalidad y seguridad jurídica de sus pobladores y demás personas que por alguna razón tengan que ser ingresados a sus instalaciones en calidad de detenidos o arrestados.

**TERCERA:** Realizar acciones necesarias para que su policía municipal cuente con facultativos que certifiquen el estado físico, da salud y toxicológico de los detenidos al momento de su ingreso.

**CUARTA:** Proceda a la brevedad posible, designar a la o las personas que cubran el perfil adecuado para desempeñar la función de Juez Calificador, en beneficio de la seguridad jurídica de la localidad.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al **ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, y Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 15, fracción III y 40, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida

en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del ordinal 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.